

haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó mas matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad; mas¹ en caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio. Los medios adoptados en este lugar por el legislador para evitar aquellas dificultades no pueden ser mas prudentes; comprende, en primer lugar, á cualquiera de los dos cónyuges, sea el marido ó la mujer, porque siendo socios ambos, en cualquiera de ellos puede darse el caso; facilita la prueba admitiendo todas las que el derecho reconoce, porque si en la falta de datos así se debe hacer con los herederos del difunto, á quienes nada puede atribuirse de falta ó descuido, lo mismo deberá hacerse con el cónyuge que sobrevive, pues las defensas han de ser iguales, segun exige la justicia. Por último, la división de los gananciales conforme al tiempo de cada matrimonio y bienes de los cónyuges, se funda en la presunción de que poco mas ó menos aquellos han de haber sido adquiridos en esa proporción, la cual aparece aun mas justa, si se atiende al otro término de comparación, como lo manda la ley.

¹ Art. 2203.

CAPITULO VII.

De la separacion de bienes.

RESUMEN.

1. Utilidad de este régimen.—2. Cuándo tiene lugar la separación de bienes.—3. Condiciones que pueden ponerse y leyes que deben observarse en la separación pactada antes de celebrarse el matrimonio.—4. Efecto inmediato de la separación. Facultades de la mujer sobre sus bienes. Restricciones á que la ley la sujeta.—5. Cómo deben considerarse los bienes adquiridos durante el matrimonio.—6. A cargo de quién son las diversas deudas contraídas por los cónyuges, antes ó durante el matrimonio.—7. Separación de bienes durante el matrimonio. Sus reglas.—8. Caso en que se concede á la mujer la administración de todos los bienes de la sociedad. Limitaciones que le impone la ley.—9. Garantía de los acreedores anteriores á la separación.—10. Registro de la demanda y sentencia de separación de bienes.—11. Restauración de la sociedad legal. Nuevas capitulaciones. Validez de los contratos celebrados durante la separación respecto de terceros.

1.—Al comenzar el presente título establecimos que uno de los sistemas bajo los cuales podia celebrarse el matrimonio, con relación á los intereses, podia ser el de separación de bienes. Este régimen, desconocido en nuestra antigua legislación, tiene á su vez una grande importancia en la sociedad en que vivimos, pues además de facilitar los matrimonios que de otro modo no se habrían contraído jamas, favorece la libertad de los esposos, y corresponde, en cuanto á la mujer, al nuevo y distinguido lugar en que el presente siglo la coloca. De acuerdo con estas ideas nuestros legisladores lo aceptaron, reglamentando la situación en que por él quedan los esposos, y desarrollando los principios que presiden todo el título de matrimonio.

2.—Diversos pueden ser los casos en que la separación de bienes tenga lugar. La ley nos enseña que¹ puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulacio-

¹ Art. 2205.

nes anteriores al matrimonio ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial, permitiéndola, como se ve, de la manera mas ámplia, consecuente con proteger la libertad de los contrayentes en esta materia. Pudiera suceder que tal facultad trajera graves inconvenientes, pero, segun veremos adelante, todos ellos tienen el suficiente correctivo, pues no era justo que la voluntad privada de los cónyuges ultrajara impunemente derechos ajenos, ó que la mujer saliera perjudicada en los suyos, por sugerencias del marido ó por su propia inexperiencia.

3.—En tal concepto, aunque en la separacion de bienes pactada antes de celebrarse el matrimonio,¹ pueden los consortes en las capitulaciones relativas establecer todas las condiciones que créan convenientes para la administracion de sus bienes, esto no será sino conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen. Con el mismo fin de limitar justamente la libertad concedida á los consortes, está consignado que² en las capitulaciones que establezcan separacion de bienes debe observarse lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones I, V y VI, 2122, 2ª parte, 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, en todo lo que fuere aplicable á la separacion. Estas disposiciones, como puede verse en sus lugares respectivos, se reducen á las solemnidades externas, á la prohibicion de algunos pactos, á la seguridad de los derechos ajenos y á otros puntos de intrínseca justicia que, como dice la exposicion de motivos del Código, deben ser leyes fijas, haya ó no sociedad.

4.—Realizada la separacion de bienes por alguno de

¹ Art. 2207.—² Art. 2206.

los medios indicados antes, su efecto inmediato es que¹ los cónyuges conserven la propiedad y la administracion de sus bienes muebles é inmuebles y el goce de sus productos, pues no podrian reunirlos sin abandonar el régimen de separacion y pasar al de sociedad voluntaria ó legal; pero aunque ello sea así, deben cumplir exactamente las obligaciones que se impusieron al unirse en matrimonio, y cuya satisfaccion se presupone, cualesquiera que sean los pactos que las capitulaciones que hayan celebrado contengan. Esto es tan natural, que no exigia una especial disposicion que lo prescribiera; mas como la malicia pudiera sacar un argumento del silencio de la ley y promover con esta ocasion cuestiones enojosas, prefirió explicar el legislador, declarando: que² cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este, en proporcion á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion. Supuesta la administracion que de sus bienes propios tiene la mujer, será bueno advertir que en lo que mira á la libre disposicion que de ellos puede hacer como su dueña, tiene las limitaciones que aconseja la prudencia. Es cierto que el dominio de sus bienes le pertenece; pero como con esos mismos bienes está obligada á satisfacer por su parte las obligaciones del matrimonio, fué necesario garantizar estas, para que no por una enajenacion maliciosa ó por lo menos imprudente, viniera á un estado de insolvencia tal que se viera en la imposibilidad de cumplirlas, en cuyo caso perjudicaria á su marido, sobre quien forzosamente recaeria la satisfaccion de todas las atenciones

¹ Art. 2208.—² Art. 2209.

de la familia y demas cargas del matrimonio. Para evitar estos males la ley ordena que: ¹ la mujer no pueda enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposicion es infundada; disposicion que satisface su objeto, porque siendo el peligro de la enajenacion para el marido, él por su propio interes podrá oponerse á ella si la considera desventajosa á la mujer, ó la permitirá cuando no haya riesgo alguno, y en caso de haberlo, si la permite, á nadie podrá quejarse de las consecuencias. En caso de oposicion injusta, manda la ley que se ocurra al juez, porque la limitacion puesta es tanto un medio para alejar los peligros de una imprudencia, como una disminucion del dominio que tiene la mujer en sus bienes propios, y pudiendo la enajenacion ser provechosa á la familia, la ley encomienda al juez que la otorgue, siempre, á nuestro juicio, con conocimiento de causa. Sin embargo, para hacer eficaz el remedio propuesto por el legislador, la prohibicion de que hemos venido hablando no puede renunciarse, y será nulo todo pacto que contravenga á ese precepto legal; ² de otro modo la prevision de la ley seria inútil, y los peligros mencionados no podrian conjurarse.

5.—Las reglas anteriores tienen lugar no solo respecto de los bienes que desde el principio tienen los cónyuges, sino tambien respecto de los que adquieran durante el matrimonio y de que sea dueño cualquiera de ellos, pues existe la misma razon para unos que para otros; mas si la adquisicion se hizo por título comun á ambos cónyuges y en ella no fué hecha designacion de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el

¹ Art. 2210.—² Art. 2211.

fondo de la sociedad legal mientras no se practique la division de los mismos bienes, ¹ porque si así no fuera, no pudiendo aplicarse inmediatamente conforme al régimen de separacion de bienes, tendrian que permanecer en el matrimonio sin regla, lo cual seria ocasionado á abusos; por esto la ley, habiendo declarado en otro lugar que cuando nada expresan los esposos sobre sus bienes, se entienda establecida la sociedad legal, comprende en este caso á los que refiere la disposicion de que venimos hablando, y á tal régimen los reduce entretanto no se haga la division. Despues de hecha, es evidente que debe observarse con ellos el sistema elegido por los consortes, y por lo mismo cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda. ²

6.—Consecuencia directa del régimen de separacion de bienes aceptado al contraerse el matrimonio, es que las deudas anteriores á él sean pagadas de los bienes del cónyuge deudor, ³ pues no habria razon alguna en que apoyarse para que fuera de otro modo. Las deudas contraidas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges si se hubieren obligado juntamente, ⁴ porque entonces deberán aplicarse las reglas sobre mancomunidad pasiva, sin atender á que los deudores viven en sociedad matrimonial, pues para el efecto, y supuesta la separacion de bienes, deben considerarse como si fueran extraños. Cuando no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraido, ⁵ pues esto es una operacion peculiar del que la hizo, y como acto suyo, él solo debe soportar sus consecuencias. Por fin, puede suceder que aun en este régimen, la mujer, por deferencia ó por convenir así mejor á sus intere-

¹ Art. 2212.—² Art. 2213.—³ Art. 2214.—⁴ Art. 2215.—⁵ Art. 2216.

ses, haya dejado el goce de sus bienes á su marido; en tal caso no se confundirán con los de este, quien deberá considerarse con relacion á ellos como una especie de usufructuario, quedando obligado á satisfacer en su totalidad las cargas del matrimonio, y sin responder por lo mismo de los frutos consumidos, como poseedor de buena fé. Los existentes al disolverse el matrimonio pertenecen á la mujer,¹ por no existir ya la causa en cuya virtud los disfrutaba el marido, que era el pago ó satisfaccion de las cargas matrimoniales y los trabajos impendidos en su administracion.

7.—Hasta aquí hemos hablado de la separacion de bienes anterior al matrimonio; vamos á hacerlo ahora de la que durante él se pactó por los cónyuges. La separacion de bienes por convenio puede verificarse, ó en virtud de divorcio voluntario, ó, aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.² Respecto del divorcio voluntario, ya en el libro I dejamos expuestas las disposiciones que lo reglamentan, cuya observancia supuesta, si por tal motivo aconteciere la separacion de bienes, se observarán además las reglas dadas en otro lugar³ sobre el convenio previo de los consortes respecto de la situacion de los hijos y administracion de sus bienes, y las relativas que dejamos expuestas⁴ en el capítulo anterior sobre liquidacion de la sociedad legal, salvas en todo caso las capitulaciones matrimoniales.⁵ La separacion de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, cuando formulada la queja por uno de los consortes y oidas las

1 Art. 2217.—2 Art. 2218.—3 Arts. 248, 249 y 253.—4 Arts. 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204.—5 Art. 2219.

pruebas por el juez, da su decision con arreglo á ellas y á la ley. Tambien tendrá lugar cuando por delitos cometidos por uno de los cónyuges en la familia, que afecten directamente á la vida, honra ó moralidad de ella, la autoridad competente le condene á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código penal; ó por fin, cuando ausentándose del lugar de su residencia no se supiere adónde se ha trasladado, en cuyo caso, previos los trámites establecidos en el título relativo, se decreta la separacion de bienes por causa de ausencia,¹ segun puede verse en el lugar relativo de esta obra. En el primer caso, esto es, cuando tenga lugar el divorcio necesario, al decretarse la separacion deberán tenerse presentes las doctrinas ya asentadas sobre culpabilidad del cónyuge y sus efectos en cuanto á la administracion de los bienes del matrimonio y á alimentos,² no menos que los que mencionamos arriba sobre liquidacion de la sociedad.³

En los casos de ausencia deberá procederse conforme á lo prevenido en el capítulo 4º, del título XIII del libro I;⁴ pero ya sea que por convenio ó por sentencia, la separacion de bienes llegue á tener verificativo, no deberá olvidarse que cada uno de los cónyuges queda en la obligacion de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio en los términos del convenio, ó con proporcion á sus rentas, ó con su propio capital, segun explicamos al principio del presente capítulo,⁵ pues la separacion de intereses no destruye el matrimonio, y mientras los dos esposos estén ligados con este indisoluble vínculo, tienen el estricto deber de cumplir las obligaciones que al celebrarlo contrajeron.

8.—Verificada la separacion de bienes por pena im-

1 Art. 2220.—2 Arts. 273 á 276.—3 Art. 2221.—4 Art. 2222.—5 Art. 2223.

puesta al marido, su efecto natural es que la mujer, recibiendo los que le pertenecen, los administre por sí misma como dueña que es de ellos; pero en cuanto á los comunes y los del marido, como en la culpa que ocasionó la pena impuesta á este quizá no hubo motivo de disgusto entre ambos cónyuges y por consiguiente ni injuria, la ley tuvo presente que, si se le conferia á la mujer la administracion de todos los bienes del matrimonio, se le impondria una nueva pena al marido, sobre todo si la mujer no era apta para administrarlos; y que si por la necesidad creada por la separacion se le deben entregar los suyos en todo caso, no debe ser así con los demas, sin peligro de la familia y del mismo marido, legítimamente interesado en su propio bienestar y en el de aquella. De aquí es que la ley adoptó por regla, el que cuando tuviere lugar la separacion de bienes por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre, y en su defecto por la mujer.¹ Como se ve, concede á esta la administracion de todos los bienes en último caso, y únicamente cuando por quedar abandonados es preciso su cuidado, que siempre ha de contribuir á su mejor conservacion. Entonces, es decir, cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido,² pues ella viene á representar su persona para con la familia, y por tanto para con los terceros que puedan tener algunos derechos contra la sociedad legal. Sin embargo, la mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya en-

¹ Art. 2224.—² Art. 2225.

cargado,¹ porque es preciso no olvidar que la mujer no pierde su carácter por el hecho de ser administradora, y las consideraciones que tuvo el legislador para no concederle la direccion de los negocios del matrimonio, fundan la prevision del precepto que acabamos de referir.

9.—La separacion de bienes es un acto ya necesario ya voluntario de los cónyuges, pero este acto meramente privado no puede variar ni menos despojar de sus derechos á otras personas que durante la sociedad legal hubieren contratado con ella. En efecto, no habria razon para obligar á cualquier tercero á sujetarse á las nuevas condiciones que rigen los bienes separados, ni para imponerle molestias procedentes de una convencion en la que él no fué parte, ni de la cual acaso tuvo conocimiento: así es que para él lo justo, lo conforme á la equidad natural, es que respecto de su contrato ó derecho, la separacion se tenga por no hecha, y respondan de su obligacion aceptada los bienes de los cónyuges, de la misma manera que responderian si la separacion no se hubiera verificado. Esto, que es lo que ordena la ley, pues que enseña que la separacion de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores,² evita al mismo tiempo que estos tengan alguna intervencion en los convenios de los consortes, quedando, como quedan, completamente asegurados.

10.—La demanda de separacion y la sentencia que cause ejecutoria deben registrarse en el oficio del registro público,³ porque aunque no contienen una verdadera modificacion de la propiedad, sí en lo futuro producen efectos diversos y trascendentales, ya en su administracion, ya en cuanto á la percepcion de sus frutos y á su

¹ Art. 2226.—² Art. 2227.—³ Art. 2228.

disposicion definitiva. De esta manera se previenen los fraudes á que pudiera dar lugar la malicia de los cónyuges suponiendo una sociedad que no existe, y su publicidad servirá de aviso para los acreedores de la sociedad á fin de que usen de sus derechos. Se ordenó tambien el registro de la demanda de separacion, porque si esta fuere decretada, comenzará á surtir sus efectos desde aquella; por cuya causa era necesaria su inscripcion. Es cierto, como veremos adelante, que en el Registro no se recuerda mas que la sentencia; pero estando ordenado por la disposicion de que nos ocupamos, que tambien la demanda sea registrada, debe creerse que, ó se cometió una omision, ó debe explicarse el ordenamiento á que nos referimos¹ por este, que siendo mas ámplio comprende á aquel.

11.—Por fin, supuesto lo que en el título relativo dejamos asentado sobre efectos de la reconciliacion en caso de divorcio, es natural deducir que si aquella acaba con este desde el momento en que existe, los resultados que con relacion á los bienes produjo el divorcio tambien deben dejar de existir, pues que cesando la causa debe cesar su efecto. En tal concepto, la ley enseña que cuando cesare la separacion por la reconciliacion de los consortes en cualquiera de los casos de divorcio ó por haber cesado la causa en los demas, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separacion, á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones que se otorgarán conforme á derecho.² La sociedad queda restaurada tal como existia antes de la separacion, porque concluida esta, que constituia la rémora de su existencia, las cosas se restitui-

¹ Art. 3344.—² Art. 2229.

yen al estado que tenian anteriormente; con tanta mas razon, cuanto que una vez hechas las capitulaciones matrimoniales, no pueden variarse sino con el consentimiento de los dos esposos. Estos, si quieren, pueden de comun acuerdo variar las primitivas, y aunque la ley no lo dice, creemos que tanto las nuevas capitulaciones como la restauracion de la sociedad, deben inscribirse en el Registro público de la propiedad. Respecto de lo primero no puede haber duda, pues en el caso deberia aplicarse el precepto que sobre este punto existe y de que ya hablamos en el lugar relativo; y en cuanto á lo segundo, pudiera fundarse en los motivos mismos que tuvo el legislador para ordenar el registro de la demanda y sentencia de separacion; es decir, si el objeto de esa inscripcion se redujo á fijar públicamente la nueva situacion de los bienes del matrimonio, á fin de libertar á terceros interesados de los perjuicios que les sobrevendrian al contratar, ignorando esa situacion, parece justo que por una razon semejante se les haga saber el nuevo cambio verificado en los bienes de los cónyuges. Además, autores respetables aconsejan que en el caso de que nos venimos ocupando, los esposos formen una nueva escritura en la cual hagan constar los bienes que devuelven ó aportan á la sociedad, porque puede muy bien suceder que durante la separacion se hayan disminuido los que al verificarse esta, recibieron, ó que se hayan aumentado, ó por último que estén afectos á algun crédito, por el cual puedan ser perseguidos, en cuyos casos se percibe con claridad, que no seria conveniente recibirlos sin distincion y bajo el supuesto de que volvian á la sociedad en el mismo estado en que salieron de ella. Lo dicho tambien pudiera fundarse en que el mismo legislador despues de consig-

nar la regla de que hablamos arriba, como una excepción, dice: que lo dispuesto en ella no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes; ¹ pues al reclamar el cumplimiento de los segundos ó considerar los primeros, por fuerza se debería entrar en un exámen mas ó menos prolijo de la administración del cónyuge mientras estuvieron separados los intereses. Por lo demás, la salvedad de la ley no puede ser mas justa, atendido que, así los actos como los contratos celebrados legalmente, produjeron derechos justamente adquiridos, que no pueden variarse ni desconocerse sin consentimiento de su dueño, porque tal cosa entrañaría una perfecta injusticia.

CAPITULO VIII.

De las donaciones antenupticiales.

RESUMEN.

1. Origen de las donaciones antenupticiales.—2. Donaciones usuales entre nosotros.—3. Cuáles son las que admiten nuestras leyes.—4. Tasa legal para estas donaciones. Su inoficiosidad por exceso. Reglas que deben seguir las hechas por un extraño. Beneficio concedido al cónyuge donatario. Unico caso en que deja de disfrutarlo.—5. Excepciones en favor de las donaciones antenupticiales.—6. Caso en el cual quedan sin efecto.—7. Quiénes pueden donar. Requisitos para que valgan las donaciones hechas por menores.—8. A quién pertenecen las donaciones en los diversos casos de nulidad del matrimonio.—9. Reglas que deben observarse en las donaciones antenupticiales á falta de disposición especial.

1.—El sentimiento que precede casi siempre al matrimonio en el corazón de los dos esposos que deben contraerlo, fué el origen de esta especie de donaciones, las cuales no son otra cosa que la expresión material y sen-

¹ Art. 2230.

sible de los afectos que mutuamente experimentan. Por esta causa las donaciones antenupticiales son antiquísimas y en todas las legislaciones se hallan vestigios de su existencia. El abuso en esta clase de manifestaciones de los esposos, con perjuicio de sus propias fortunas, fué el motivo que ocasionó la intervención de la ley en ellas, pues que la exageración de los afectos podía producir, y acaso de hecho produjo en otros tiempos, la ruina de uno y el enriquecimiento injusto del otro de los desposados. Se reconoció sin embargo, como era natural, la libertad que el dueño tiene para disponer de sus cosas como guste, siendo esta consideración la que hizo que los legisladores no prohibieran las donaciones, sino solo limitaran aquella libertad á términos justos y prudentes.

2.—En la legislación española que precedió á la actual, se distinguían varias clases de donaciones antenupticiales, de las que solo estuvieron en uso dos: la conocida vulgarmente con el nombre de *donas*, semejante á la que los romanos llamaron *sponsalitia largitas*, la cual consistía en los vestidos, alhajas y otros adornos preciosos que el esposo daba á la esposa antes de celebrarse el matrimonio; y la que la ley llamó *arras*, que no era otra cosa que la donación hecha á la esposa por el esposo en remuneración de su dote, virginidad ó nobleza, segun la definió uno de los mas célebres expositores. No entraremos en la explicación minuciosa de aquellas disposiciones del Derecho español, porque no son de nuestro objeto, bastándonos por ahora con decir que la primera está de tal modo introducida en nuestras costumbres, que es de uso general; y que la segunda, si bien se usa por un reducido número de personas, no está proscrita de entre nosotros.